

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-266/2018

ACTOR: JOSÉ LUIS CASTRO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por José Luis Castro González, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG300/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-66/2018, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo relacionado con la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG426/2017.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-66/2018. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el mencionado Consejo General, una “denuncia por omisión para garantizar los derechos político electorales indígenas dentro del Acuerdo INE/CG426/2017”.

La Sala Superior, mediante sentencia del veintiocho de febrero siguiente, resolvió:

PRIMERO. Se **escinden** las pretensiones del actor en los términos indicados en el **apartado 4**¹ de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda presentada por José Luis Castro González a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el

¹ “Esta Sala Superior estima que la demanda presentada por el actor debe ser escindida a fin de estar en aptitud de analizar debidamente las pretensiones del actor consistentes en: *i*) la impugnación del Acuerdo **INE/CG426/2017** derivado de que presuntamente el CG del INE incurrió en diversas omisiones relacionadas con los derechos de consulta, de votar y ser votados de los pueblos y comunidades indígenas ; y *ii*) la petición del actor al CG del INE de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República de María de Jesús Patricio, para el proceso electoral federal 2017-2018.”

principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, identificado con la clave **INE/CG426/2017**.

TERCERO. Se **remite** la demanda presentada por José Luis Castro González al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dé repuesta a la petición del actor conforme a lo expuesto en el **apartado 6²** de la presente ejecutoria.

3. Acuerdo INE/CG300/2018 (Acto impugnado). El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el acuerdo mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada por el actor sobre conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República a María de Jesús Patricio Martínez, en el proceso electoral federal 2017-2018, en el que se determinó que el actor carece de legitimación y que dicha ciudadana no obtuvo el porcentaje de apoyo.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El diecisiete de abril del presente año, José Luis Castro González, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el órgano responsable, contra la resolución antes descrita.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintidós de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

² “En relación con la petición del actor de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República de María de Jesús Patricio Martínez en el proceso electoral federal 2017-2018, esta Sala Superior considera que el CG del INE, en el ámbito de sus atribuciones, **debe emitir una respuesta** al respecto, por tanto, se **ordena remitir** la demanda presentada por el actor a efecto de que se resuelva lo que corresponda conforme a derecho.”

Sala Superior, un escrito por el cual el Secretario del Consejo General remitió la demanda del juicio en que se actúa, con sus anexos; su informe circunstanciado, y demás documentación que consideró atinente.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-**266**/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente; de igual forma, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79; 80, párrafo 1, inciso d);

y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un ciudadano que controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vinculado con la convocatoria para registrar candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Procedencia.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:³

a) Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella: **1)** precisa el nombre del actor; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica la resolución impugnada; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas, y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

b) Oportunidad. El escrito para promover el juicio ciudadano al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema

³ Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, si bien el Acuerdo impugnado se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, consta en autos la notificación al actor el **trece de abril** siguiente.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del sábado catorce al martes diecisiete de abril de dos mil dieciocho, debiendo contabilizarse todos los días y horas como hábiles, ya que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de Instituto Nacional Electoral, precisamente el **diecisiete de abril**, su promoción resulta oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho, y hace valer la presunta violación a su derecho político electoral de votar, para sufragar por una candidata independiente indígena.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón que fue su petición la que generó el acto impugnado.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que el actor controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un

medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Cuestiones preliminares.

1. El pasado **diecisiete de febrero** del año en curso, el actor presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un escrito en el que manifestó su “denuncia por omisión para garantizar los derechos político electorales indígenas dentro del Acuerdo INE/**CG426/2017**”, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-66/2018.

2. En sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional federal especializado el **veintiocho de febrero** posterior, se determinó escindir la demanda, desechándose, por una parte, la impugnación dirigida a controvertir el Acuerdo INE/**CG426/2017** y, por otra, remitiéndose al Consejo responsable la solicitud del accionante, para que emitiera un acuerdo extraordinario, a fin de conceder su registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal en curso, a María de Jesús Patricio Martínez.

3. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta de marzo del presente año, el Consejo responsable emitió el Acuerdo INE/**CG300**/2018, en el que desestima la petición formulada por el actor, bajo dos argumentos torales: que el promovente **carece de legitimación** para solicitar el registro de María de Jesús Patricio Martínez, y que esta aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República **no obtuvo el porcentaje de apoyo** ciudadano requerido para obtener su registro; determinación que el accionante controvierte en esta instancia terminal.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado.

El Consejo General responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Constitucional en materia electoral al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-**66**/2018, emitió el Acuerdo impugnado, cuyo sentido se encuentra apoyado en las siguientes consideraciones torales:

1. La solicitud de registro de una candidatura independiente **es un derecho del ciudadano**, un acto individual que corresponde a la persona interesada a postularse para el cargo en cuestión, no así un acto que pueda ejercer diversa persona.

2. El ciudadano José Luis Castro González no se encuentra acreditado ante la responsable como representante o apoderado legal de la ciudadana María de Jesús Patricio Martínez, por lo que **no cuenta con personalidad** para solicitar el registro de la misma.

3. La ley electoral **no prevé excepción alguna** que resulte aplicable al caso, por lo que dar un tratamiento especial a la citada aspirante *“por haber rebasado el 1% de población indígena mayor de 18 años en el país”* respecto de los apoyos ciudadanos que recabó, transgrediría lo dispuesto en el artículo 371, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, ya que únicamente se previó que para obtener la candidatura independiente de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo ciudadano debía contener el equivalente al uno por ciento (1%) de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, en por lo menos diecisiete entidades federativas.

4. Que el Acuerdo INE/**CG426/2017**, que cuestiona el actor, en el que se establecieron las reglas para las y los ciudadanos con interés en postularse a una candidatura independiente por el principio de mayoría relativa, así como los similares relativos a las candidaturas independientes, **se encuentran firmes** y observan lo dispuesto en el artículo 371 de la LGIPE.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro como candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los candidatos independientes **que así lo soliciten y cumplan con los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación.

6. En este sentido, establece que el siete de octubre de dos mil diecisiete, María de Jesús Patricio Martínez presentó su

⁴ En adelante **LGIPE**.

manifestación de intención de postularse como candidata independiente a la Presidencia de la República, por lo que el quince de octubre siguiente se le otorgó su **constancia como aspirante**.

7. En relación con el requisito de obtener apoyo ciudadano, y derivado de la ampliación del plazo para hacerlo, María de Jesús Patricio Martínez **realizó actos tendentes a recabarlo** durante los ciento veintisiete días comprendidos del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

8. En este sentido, la citada aspirante **contó con dos medios para recabar el apoyo ciudadano**, uno a través de la aplicación informática diseñada para tal efecto, y otro mediante el denominado “régimen de excepción en los doscientos ochenta y tres municipios de muy alta marginación”, autorizados mediante el Acuerdo INE/**CG514/2017**.

9. Una candidatura independiente **no se adquiere ipso jure**, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretenda ser registrada, sino que se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por virtud del cual, previa verificación de los requisitos legales, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.

10. María de Jesús Patricio Martínez **consintió las formalidades y requisitos** para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, al

presentar su manifestación de intención y recabar apoyo ciudadano en los plazos, términos, condiciones y formatos establecidos en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria; y

11. No obstante, la mencionada aspirante **no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido** para ser registrada como candidata independiente a la Presidencia de la República, como se plasmó en el Acuerdo INE/**CG269/2018**.

QUINTO. Motivos de inconformidad.

El actor expresa a manera de agravios, sucintamente, lo siguiente:

i. El Consejo responsable **omite dar respuesta en los términos que planteó** su denuncia, por lo que no se conduce conforme al principio de exhaustividad y certeza jurídica.

ii. Dicha autoridad **considera que no tiene personalidad** jurídica para solicitar el registro de la candidata independiente María de Jesús Patricio Martínez, **desconociendo que tiene legitimación como denunciante**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias.

Así, considera que la responsable, con su decisión, vulnera su derecho político electoral de votar, en su modalidad activa, para sufragar por una candidata indígena para la Presidencia de la República.

iii. Que la responsable **no da respuesta a las omisiones detectadas** en el Acuerdo INE/**CG426/2017**, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.”*

Así, el accionante concluye que el Consejo responsable no da respuesta conforme a los fundamentos constitucional, legal y jurisprudencial que propuso, a su petición de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez.

iv. El Consejo responsable incurrió en una **violación al derecho a la consulta**, puesto que hasta antes de cerrar el plazo para el registro de candidatos independientes a la Presidencia de la República, **omitió recoger el sentir** de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, que le permitieran implementar acciones positivas y compensatorias para el caso de candidatos o candidatas independientes indígenas a la Presidencia de la República, violentando lo establecido en las jurisprudencias de rubros: *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”* y *“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”*

v. La responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional, en tanto **omite beneficiarle** con un criterio *pro persona*, a fin de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez, por lo que **incurre en discriminación electoral** por origen étnico.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, este Tribunal Constitucional en materia electoral abordará los motivos de disenso formulados por el accionante en un orden distinto al planteado, atendiendo a su trascendencia jurídica, sin que ello le genere perjuicio alguno, ya que en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **04/2000**⁵, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”, lo fundamental es que todos sus planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

Ahora, conforme a lo narrado, la *litis* a resolver en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si efectivamente el Consejo responsable incurrió en una vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, así como en una discriminación electoral por origen étnico, como sostiene el promovente, o bien si su decisión se encuentra apegada a Derecho.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 125 y 126.

La Sala Superior considera que los motivos de agravio formulados por el actor **deben desestimarse**, como se expone a continuación.

En primer término, este órgano jurisdiccional federal especializado se ocupa de analizar el agravio identificado con el romano **ii**, relacionado con su **falta de personalidad** para solicitar el registro como candidata independiente, de María de Jesús Patricio Martínez.

Al respecto, aduce el accionante que la responsable desconoce que tiene legitimación como denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual resulta **infundado**.

Ello, en atención a que el promovente parte de una premisa inexacta, al pretender se le confiera legitimación para solicitar el registro de la citada ciudadana, con base en la normatividad que rige las quejas administrativas en materia electoral, **cuando no se está ante un procedimiento sancionador**, cuyo objeto es que la autoridad administrativa electoral investigue la posible comisión de actos contrarios a la normativa en la materia, caso en el cual, efectivamente cualquier persona se encuentra legitimada para instar la actuación de la autoridad.

En efecto, el supuesto normativo invocado no se actualiza, en atención a que el accionante solicitó se registre a María de Jesús Patricio Martínez, para lo cual se deben colmar los requisitos previstos para el registro de las candidaturas independientes, entre ellos, que sea el propio aspirante quien así lo peticione,

extremo que tampoco se colma y, a ello debe agregarse, que **no acredita contar con representación** para actuar a nombre de ella.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera apegada a Derecho la decisión del Consejo responsable, puesto que el promovente carece de legitimación para solicitar el registro como candidata independiente de María de Jesús Patricio Martínez, se insiste, **al no demostrar** que sea su representante o apoderado legal.

Enseguida, se abordan los planteamientos del accionante, resumidos en los romanos **i** y **iii**, en los que sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable omitió emitir su respuesta en los términos que le solicitó en su denuncia, faltando al principio de exhaustividad y certeza jurídica, sobre su petición de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez, conforme a los fundamentos constitucional, legal y jurisprudencial que propuso.

Los motivos de disenso en cuestión devienen en parte **inoperantes** y, en otra, **infundados**, como se explica.

Se califican como **inoperantes**, atento que, como se relató en los antecedentes del presente fallo, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-**66**/2018, esta Sala Superior consideró que resultaba **extemporánea la impugnación** enderezada por el actor a cuestionar el Acuerdo INE/**CG426**/2017, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO*

NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.”

De tal conclusión se deriva que los agravios estructurados a controvertir el referido Acuerdo resultaban inatendibles para el Consejo responsable, al momento de pronunciarse respecto de la solicitud del actor, ya que esa parte de la demanda del accionante **fue desechada** por este Tribunal Constitucional en materia electoral.

Lo anterior, ya que como indica la responsable, el Acuerdo en comento **adquirió firmeza**, al no haber sido impugnado por el actor en su oportunidad; de ahí que la responsable tenía imposibilidad jurídica para analizar la legalidad de un acuerdo que se encuentra firme y definitivo para efectos legales.

Ahora, lo **infundado** del planteamiento obedece a que, contrariamente a lo que expresa el actor, el Consejo responsable emitió una respuesta fundada y motivada, al invocar las disposiciones, tanto constitucional como legales que rigen el tema de las candidaturas independientes, y que estimó aplicables al caso concreto, así como los Acuerdos previos que emitió para tal efecto.

De las consideraciones torales sintetizadas previamente, el Consejo responsable sostuvo que, en términos de lo dispuesto en

el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro como candidatos corresponde a los partidos políticos, así como a los candidatos independientes que así lo soliciten **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

También estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 371, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener la candidatura independiente a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo ciudadano debía contener el equivalente al uno por ciento (1%) de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, en por lo menos diecisiete entidades federativas.

En esa línea, la responsable expuso que la aspirante en cuestión contó con dos medios para recabar el apoyo ciudadano, a través de la aplicación informática y el denominado “*régimen de excepción en los doscientos ochenta y tres municipios de muy alta marginación*”, autorizados mediante el Acuerdo INE/**CG514/2017**.

Sin embargo, concluye la autoridad, dicha aspirante **no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido** para ser registrada como candidata independiente a la Presidencia de la República, como se plasmó en el Acuerdo INE/**CG269/2018**, al haber obtenido 267,953 (doscientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y tres) apoyos, de los 866,593 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres) que debió haber reunido.

Como se aprecia, **no asiste razón** al accionante cuando afirma que la responsable fue omisa en fundamentar su determinación, cuestión distinta lo constituye que la determinación se haya emitido en términos contrarios a su pretensión; esto, porque la autoridad cumple con el principio de legalidad, al fundar y motivar su decisión, sin que en el caso el inconforme enderece agravio tendente a controvertir las consideraciones torales del Acuerdo impugnado.

Ahora, por cuanto al planteamiento sintetizado en el romano **iv**, en el que sostiene que el Consejo responsable incurrió en una **violación al derecho a la consulta**, puesto que hasta antes de cerrar el plazo para el registro de candidatos independientes a la Presidencia de la República, **omitió recoger el sentir** de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, que le permitieran implementar acciones positivas y compensatorias para el caso de candidatos o candidatas independientes indígenas a la Presidencia de la República, violentando lo establecido en las jurisprudencias de rubros: *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”* y *“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”*

El agravio en cuestión se desestima por **inoperante**, porque aun cuando tratándose de actos que pueden afectar a las comunidades indígenas, la autoridad administrativa tiene el deber de llevar a cabo una consulta, tal supuesto no se surte en la especie, en atención a que se está en presencia de un proceso electoral en el que todos los ciudadanos del país que cumplan con

los requisitos para votar, estarán en aptitud de elegir al candidato que ocupará **la Presidencia de la República**, lo que implica que gobernará no sólo a la población indígena del país, sino a todos sus habitantes.

Además, cabe destacar que María de Jesús Patricio Martínez participó como aspirante a candidata independiente al cargo de titular del Ejecutivo Federal, empero no cumplió con el requisito para ser registrada como tal y, en relación con ese tópico, en el orden jurídico no se contempla la posibilidad de realizar una consulta, en atención a que se trata de exigencias que se dejan de colmar para estar en aptitud de competir, y no de un acto de autoridad que incida en los usos y costumbres y/o sistemas normativos internos, conforme a los cuales se rigen las comunidades indígenas; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por último, los motivos de reproche sintetizados en el romano **v**, en que imputa a la autoridad responsable el **no beneficiarle** con un criterio *pro persona*, a fin de acordar favorablemente su solicitud y emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez, por lo que **incurre en discriminación electoral** por origen étnico, se estiman igualmente **inoperantes e infundados**, en atención a que, por una parte, constituyen **afirmaciones carentes de sustento jurídico** que permita su estudio y, por otra, **resultan insuficientes** para acoger su pretensión.

Lo antedicho, porque como ha quedado establecido, la aspirante en comento **incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano**

previsto en la ley para registrarse como candidata independiente, lo que de ningún modo revela que con tal actuar la responsable haya incurrido en discriminación electoral.

Ahora, por cuanto a la falta de aplicación en su beneficio del principio *pro persona* que aduce, este Tribunal Constitucional en materia electoral, en congruencia con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, considera que tal principio constitucional **no obligaba a la autoridad responsable a concederle su pretensión**, en tanto no existían en los elementos legales que lo permitieran, como se ha demostrado en el presente fallo.

De esta forma, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso analizados, procede **confirmar** el Acuerdo impugnado, en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Así lo establece en la tesis jurisprudencial número **1a./J. 104/2013**, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, Página: 906, correspondiente a la Décima Época, con número de Registro: **2004748**.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante el subsecretario general de acuerdos, quien **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-266/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Formulo el presente voto, porque si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, y en específico con la calificación del agravio identificado con el numeral ii, en el considerando quinto de ésta, relativo a que el actor carece de legitimación para solicitar el registro como candidata independiente de María de Jesús Patricio Martínez, lo cierto es que considero que pudieran darse casos en los cuales un ciudadano tenga interés legítimo para impugnar el registro de una persona como candidata independiente, la negativa del mismo, o bien, solicitar que se registre a un aspirante a una candidatura independiente, cuando alegue que sí cumplió con los requisitos de elegibilidad para ostentar dicho carácter.

En el proyecto se califica como infundada la alegación del actor consistente en que tiene legitimación como denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque el actor carece de legitimación para solicitar el registro como candidata independiente de María de Jesús Patricio Martínez, en tanto esa petición sólo le corresponde a la aspirante a candidata por sí misma o por su representante, carácter que no acreditó el actor.

Sin embargo, como he adelantado considero que sería posible considerar que un ciudadano tenga interés legítimo para solicitar el registro de quien aspira a una candidatura independiente, para

lo cual desplegaré las razones que sustentan este voto en tres apartados puntuales.

En el primero, sostendré la naturaleza de las candidaturas ciudadanas. En un segundo apartado delinearé un marco conceptual del interés legítimo y sus diferencias sustanciales con el simple y el jurídico. En un subapartado, concatenaré las ideas expuestas en el primero y segundo apartados para dotar de contenido al interés legítimo cuando se trata de candidaturas independientes. Cerraré con un tercer apartado de conclusiones.

1. Candidaturas independientes

A raíz de la reforma constitucional de dos mil doce, el poder revisor de la Constitución Federal abrió la participación de los ciudadanos para que éstos pudieran intervenir de manera más activa en la vida política del país. Con esa apertura, surgió la posibilidad de que los ciudadanos, en lo individual, pudieran presentar candidaturas independientes, ante lo cual ya no sería necesario que una persona se integre a un partido político para estar en posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 35 constitucional, se señaló que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo sanciona el derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública de su país mediante el ejercicio del voto, sino que garantiza los derechos de los ciudadanos sobre los que ostentan los partidos políticos en materia de participación en las contiendas electorales, al señalar claramente que cualquier ciudadano que cumpla con criterios de elegibilidad (que no pueden contradecir norma alguna de los

derechos humanos) puede aspirar a ser electo a un cargo público sin necesidad de que sea propuesto por un partido político. Esto es, todo ciudadano, tiene el derecho de convertirse en un candidato independiente.

En ese mismo sentido, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformó el inciso e) fracción IV del artículo 116 de la Constitución, se refirió que la reforma al artículo 35 de la Carta Magna tuvo el objeto de permitir a los ciudadanos solicitar de manera independiente a los partidos políticos su registro ante la autoridad electoral para ser votado; es decir, eliminar el monopolio que ejercían los partidos políticos de postular candidatos a puestos de elección popular.

En ese mismo documento, se señaló que es un hecho comprobado que no todos los ciudadanos se sienten representados e identificados con los partidos políticos, o con los candidatos que nombran; al contrario, existe una gran desconfianza hacia ellos.

Además, se afirmó que las candidaturas independientes son un espacio alternativo de participación ciudadana, la cual es la columna vertebral de todo régimen democrático, por ende, con esta figura de democracia participativa es posible fortalecer la democracia representativa del país.

En estas circunstancias, considero que con el nacimiento de esta figura se reconoce a la ciudadanía en general una nueva forma de introducirse a la vida política del país a través del apoyo de los ciudadanos mismos y de ejercer el derecho fundamental de ser votado previsto en la Constitución.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano – siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley– puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

2. Interés legítimo

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente, se ha definido que existen tres niveles o modalidades con las cuales se puede determinar el grado de la afectación que una persona puede reclamar ante los órganos que imparten justicia: simple, legítimo y jurídico.

El simple corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

En el extremo diametralmente opuesto se encuentra el interés jurídico. Este se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras. Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber:

la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Finalmente, el interés legítimo, a diferencia del jurídico, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales. Más bien, exige un vínculo entre el actor y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. Es decir, el quejoso debe diferenciarse del resto de los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés legítimo, considero, debe ejercerse atendiendo al principio constitucional de división de poderes que se circunscribe, a su vez, a una forma de gobierno democrática. El sentido y alcance que habrá de dársele al interés legítimo corresponde, en principio, con el grado de intervención que los jueces constitucionales pueden ejercer para ostentarse como revisores de las labores del Estado ante un reclamo demasiado abstracto derivado del simple deseo de una persona. Sin embargo, el otro extremo desde el cual se sostiene una concepción demasiado estricta del interés legítimo implicará un genuino obstáculo a la obligación de un tribunal de garantizar la cláusula de justiciabilidad de una Constitución del Estado moderno.⁷

⁷ Véase, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, “La afectación exigible en el juicio de amparo: un debate sobre el universo de lo justiciable”, en Tafoya, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2016.

Así, insistiría en que el interés legítimo es un concepto interpretativo cuya elasticidad tampoco es ilimitada. Esto, pues finalmente la Constitución Federal opta en fijar un grado de afectación mínimo y necesario para detonar las funciones de control constitucional en un espectro, cuyos extremos son el interés simple y el jurídico.

El interés legítimo se encuentra en un punto intermedio de este espectro, donde si bien esta figura se caracteriza por un contenido normativo flexible, sujeto a definiciones deliberadas, esta flexibilidad o maleabilidad no puede llegar al extremo de borrar las fronteras entre los dos extremos.

2.1 Interés legítimo de la ciudadanía para solicitar el registro de quien aspire a una candidatura independiente

A efecto de obtener el registro a una candidatura independiente es indispensable que los ciudadanos que así lo deseen cumplan con los requisitos de elegibilidad para poder ostentar ese carácter, entre estos se encuentra el de recabar cierto porcentaje de apoyos ciudadanos dependiendo el cargo por el que se pretenda contender.

Ahora bien, como ya adelantaba, una de las finalidades de las candidaturas independientes es acercar a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular sin necesidad de ser apoyado por un partido político. Por lo tanto, resulta indispensable reconocer en la ciudadanía una fuente de apoyo para quien aspira a una candidatura independiente, pues justamente este soporte viene dado por la ciudadanía y se traduce, nada menos, que en el

cumplimiento de unos de los requisitos para aspirar a esa candidatura.

Siendo así, considero que es la propia ciudadanía, en su papel de soporte para el aspirante a candidato independiente, la que ostenta una situación especial y diferenciada frente al orden jurídico que le permite exigir el registro del aspirante al cual apoyó.

Por tanto, estimo que los ciudadanos, además de ejercer su derecho político electoral de votar y ser votados al postularse a una candidatura o acudir a emitir su voto el día de la elección, también en ejercicio de su derecho de participar activamente en la vida política del país, pueden solicitar que se registre como candidato independiente, a quien aspiraba a serlo, por considerar que era la opción a la cual pretendían apoyar el día de la jornada electoral.

Lo anterior, pues al ser los mismos ciudadanos quienes otorgan el apoyo a los aspirantes para acceder a una candidatura independiente considero que esos ciudadanos se encuentran en su derecho de velar que no se niegue indebidamente el registro a la opción política con la cual se sienten más identificados.

Así, me parece insoslayable considerar que las juezas y jueces constitucionales deben maximizar el derecho de acceso a la justicia para que una respuesta de fondo sea la regla general y la excepción, el desechamiento del caso ante causas que impidan el estudio de la controversia en sus méritos.

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia⁸ ha considerado que el principio pro acción (también conocido como *pro actione*) obliga a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de quienes juzgan.

Si bien este principio no se vulnera necesariamente cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Esta interpretación, además, es congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita, desde el cual, según la nueva redacción del artículo 17 constitucional, las autoridades deben preferir una respuesta de fondo sobre los formalismos judiciales.

Así, en atención al principio pro acción, la relevancia constitucional de las candidaturas independientes en nuestra democracia y el derecho de acceso a la justicia, considero que la ciudadanía cuenta con interés legítimo para velar por el debido registro de quienes aspiran a una candidatura independiente, sobre todo si se considera que esta ciudadanía es la fuente del principal insumo de tales candidaturas.

3. Conclusiones

⁸ Sentencia T-345/96.

Comparto la conclusión propuesta para el caso que nos ocupa, pues considero que el actor carece de legitimación para solicitar el registro como candidata independiente de María de Jesús Patricio Martínez, en tanto esa petición sólo le corresponde a la aspirante a candidata por sí misma o por su representante, carácter que no acreditó el actor.

Sin embargo, considero que esta decisión no cierra la posibilidad de que, en casos futuros, nos encontremos ante un caso cuyas particularidades, especialmente tratándose de la pretensión de que el aspirante a candidato independiente con el cual se identifica algún ciudadano, podría actualizarse un auténtico interés legítimo para acudir ante los tribunales competentes.⁹

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas en la tesis de jurisprudencia 8/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."